

Recurso 128/2022
Resolución 245/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de abril de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVA BPO, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios, para dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas”, (Expte. 20/2022/CON) convocado por el mencionado Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 y 29 de marzo de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación urgente del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 10.622.718 euros. Los pliegos se pusieron a disposición de los licitadores el 26 de marzo de 2022, posteriormente, se publicó una rectificación de los mismos el 7 de abril de 2022.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 7 de abril de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INNOVA BPO, S.L. contra los pliegos que rigen la contratación referenciada.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que posteriormente tuvo entrada en este Tribunal.

Mediante Resolución, de 20 de abril de 2022, este Tribunal acordó adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente.



Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han formulado en el plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, habiendo esta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, no constando que la misma haya participado en la licitación.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

La recurrente impugna determinadas cláusulas de los pliegos al considerar que restringen sus posibilidades de acceso a la licitación. De ese modo, una eventual estimación del recurso permitiría remover los obstáculos que le impiden o dificultan su participación en el procedimiento. Es por ello que ostenta legitimación para la interposición del recurso.

TERCERO. Acto recurrible

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre la alegación relativa a la injustificada no división en lotes del objeto del contrato.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.



Argumenta que la licitación se tramita en un lote único, cuando a su juicio se puede observar una clara diferenciación entre las tareas a realizar por los servicios de seguridad privada y aquellas correspondientes a los auxiliares de servicios. A su juicio, al no estar justificada debidamente en el expediente la agrupación en un lote único, dicha configuración es contraria al artículo 99.3 LCSP, que exige que siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes.

Manifiesta que la licitación puede y debe ser dividida en lotes en función de la actividad a realizar (servicios de seguridad privada y de auxiliares de servicios y control de accesos), pues dicha división no afectaría a la publicidad y tramitación del procedimiento, favoreciendo en cambio la competencia y el libre acceso de las PYMES (pequeñas y medianas empresas) al mismo.

Sobre lo anterior, argumenta que de la lectura del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) se puede observar que los servicios auxiliares para el control de accesos suponen un 36,67% del contenido del contrato, lo que resulta una parte importante del mismo. En este sentido considera que la licitación en un lote único resulta discriminatoria para aquellas empresas que, sin contar con la habilitación para prestar los servicios de seguridad privada, sí tienen la capacidad para realizar la prestación correspondiente a los auxiliares de servicios y control de accesos. Denuncia que en la actual redacción de los pliegos se exige de manera indirecta una habilitación innecesaria para la realización de una parte fundamental del contrato, que, además, es personalísima y no podría integrarse por medios ajenos, y por extensión, tampoco mediante la constitución en UTE, dejando fuera de toda posibilidad de licitar a empresas perfectamente aptas para llevar a cabo la ejecución de esos servicios, y consecuentemente, del 36,67% del contenido del contrato.

En definitiva, solicita la división del contrato en dos lotes: uno para realizar las funciones de seguridad privada y otro para realizar las tareas de auxiliares de servicios y control de accesos, no exigiéndose la habilitación establecida conforme a la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, para este último lote.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación realiza una extensa argumentación, en síntesis, indica lo siguiente:

- «1. La no división en lotes del objeto del Contrato no supone en absoluto una merma en la concurrencia (siendo esta una de las principales que motivaron el espíritu de la ley en este sentido).*
- 2. Con la división en lotes del objeto del Contrato se pierde la optimización del control de la ejecución global del contrato, existiendo un alto riesgo para que esta se ejecute eficientemente.*
- 3. Con la división en lotes del objeto del Contrato se pierde la coordinación de la ejecución de las prestaciones con el riesgo de que no se ejecute correctamente.*
- 4. Con la división en lotes del objeto del Contrato se incrementan los costes de ejecución por la existencia de una pluralidad de contratistas diferentes.*
- 5. Con la división en lotes del objeto del Contrato se pierden las economías de escala.*
- 6. Con la división en lotes del objeto del Contrato se pierde la eficiencia».*

Solicita que se desestime este motivo de recurso.

3. Consideraciones del Tribunal.



Visto lo expuesto por las partes procede entrar en el núcleo de la controversia que se centra en analizar si resulta correcta o no, la no división en lotes del objeto del presente contrato.

Supuestos similares al presente han sido tratados ya por este Tribunal, por ejemplo, en su Resolución 56/2022, de 28 de enero, en la que se realiza un estudio detallado sobre la configuración del objeto del contrato a efectos de su división en lotes y a la que nos remitimos. En conclusión, se debe abordar si, dentro de la discrecionalidad que posee el órgano de contratación respecto de la posibilidad de ajustar el objeto del contrato conforme a las necesidades administrativas, se ha cumplido la obligación de motivar de forma suficiente la decisión de no dividir en lotes, ya sea en la memoria o en los documentos del expediente administrativo, de los que deriven esa necesidad de no fraccionar.

Sobre lo anterior, se debe recordar que el artículo 99.3 de la LCSP establece que: *«Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras».*

A continuación el precepto introduce dos motivos que se habrán de considerar válidos a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, uno de ellos, el siguiente: *«b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente».*

Pues bien, aplicando lo anterior al presente supuesto nos encontramos la siguiente motivación sobre la no división en lotes en el expediente de contratación. Por un lado, figura publicado en el perfil de contratante la memoria justificativa del contrato en la que se motiva sobre la no división de la siguiente forma: *«No es susceptible de división en lotes porque técnicamente no se conseguiría la calidad en el servicio que se requiere».*

Por otro lado, en el la cláusula primera del PCAP también se hace mención a esta cuestión en los siguientes términos:

«Los servicios de vigilancia privada y control de accesos en las instalaciones o actividades deben prestarse de manera coordinada y bajo un único mando operativo. Ello se debe a que son diferentes factores los que se deben tener en cuenta en la organización y planificación de este tipo de servicios. La existencia de más de un operador sin dependencia orgánica, funcional o meramente empresarial (en el caso de que se opte por presentarse a la licitación mediante una UTE) hacen muy difícil que ese grado de coordinación y operatividad se dé con ciertas garantías de efectividad.

Hay que tener en cuenta que el fraccionamiento del contrato en lotes podría dar lugar a un deterioro de las condiciones laborales del personal adscrito al contrato, dado que los trabajadores actuales deben ser subrogados por el nuevo contratista.

El hecho de tener una única empresa adjudicataria, puede suponer la optimización y eficiencia del servicio y la búsqueda de un ahorro en la gestión del contrato, ya que se pueden producir ahorro de costes en medios materiales.



Una única organización coherente asegura la coordinación en cuanto a recursos humanos y materiales. La responsabilidad única al tratarse de dependencias o edificios municipales, donde en muchos casos existe información confidencial, hace recomendable que sea trate de un único prestador del servicio. Por ese motivo, desde el punto de vista técnico y según recomendaciones de la Jefatura de la Policía Local, para una mayor operatividad, con el fin primordial de garantizar la buena ejecución de los servicios que se precisan así como la eficiencia y efectividad en la operativa del servicio objeto del contrato, es necesario NO dividir en lotes el objeto del contrato».

A la vista de la configuración del objeto del contrato en el PCAP se desprende que el mismo está compuesto de dos prestaciones diferenciadas, así en su cláusula primera se indica: «Dado que confluyen diferentes servicios a contratar Servicios de vigilancia y seguridad privada (CPV 79714000-2) y Servicios de Auxiliares de control (CPV 98341120-2), y que el servicio de vigilancia y seguridad supone un 71% del importe del contrato (1.258.370,00 euros/ anuales), el presente contrato se encuadra dentro de los servicios especiales del Anexo IV de la LCSP, y estará sujeto a regulación armonizada conforme a lo establecido en el art. 22.1 c) de la LCSP».

Como se ha indicado, la recurrente considera que la configuración del PCAP es discriminatoria dado que en el mismo se exige a todas las entidades participantes para poder licitar la habilitación para prestar los servicios de seguridad privada, lo que excluye a aquellas empresas que no disponen de dicha habilitación pero que sí podrían prestar el servicio de auxiliares para el control de accesos que supone, según esta indica, un 36,67% del objeto del contrato atendiendo al número total de horas anuales a prestar.

Pues bien, teniendo en cuenta la justificación contenida en el PCAP se desprende que los motivos por los que el objeto de la contratación no se divide en los lotes correspondientes a los distintos servicios que lo componen son los siguientes: (I) que los servicios de vigilancia privada y control de acceso deben prestarse de manera coordinada y bajo un único mando operativo (II) que el fraccionamiento en lotes podría dar lugar a un deterioro en las condiciones laborales de los trabajadores (III) que el hecho de tener una única entidad adjudicataria puede suponer la optimización y eficiencia del servicio (IV) que resulta recomendable una única entidad responsable dado el posible acceso a documentación confidencial (V) que así lo recomienda la Jefatura de la Policía Local.

En supuestos similares al presente, además de la mencionada Resolución 56/2022, con anterioridad (v.gr. Resoluciones de este Tribunal 190/2019, de 13 de junio, 158/2020, de 1 de junio, 267/2020, de 6 de agosto, 97/2021, de 18 de marzo y 423/2021, de 28 de octubre) se trata esta cuestión, concluyendo que la justificación de la no división del objeto de contratos en lotes, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí debe ser racional y suficiente con expresión de las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación.

Aplicando todo lo anterior al presente supuesto, se concluye que la justificación que figura en el PCAP se construye sobre cinco elementos de juicio de los cuales tan solo dos se pueden considerar concretos ya que los otros tres son meras hipótesis que no se encuentran fundamentadas. Así, la indicación relativa al posible deterioro de las condiciones laborales del personal a subrogar, la posible optimización de la eficiencia del servicio y la recomendación de la Jefatura de la Policía Local son afirmaciones que no se encuentran debidamente fundamentadas o justificadas por lo que a juicio del Tribunal no son argumentos suficientemente motivados para que se pueda considerar cumplida la obligación establecida en el artículo 99.3 de la LCSP anteriormente transcrito.



Por otro lado, los otros dos motivos, el relativo al mando único operativo y el correspondiente a que el adjudicatario puede acceder a documentación de carácter confidencial, si bien sí son concretos y comprensibles, no se encuentran suficientemente justificados para que se puedan considerar integrados dentro del motivo válido del artículo 99.3.b) de la LCSP que exige que para que proceda la no división en lotes debe existir la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones: *«cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes»*. En este sentido, se puede comprender que resulte más operativo para el órgano de contratación la adjudicación del contrato a una única entidad por los motivos alegados, pero no queda suficientemente justificado en el expediente que dicha conveniencia -que no imposibilidad- pueda primar sobre la obligación de la división del objeto del contrato con el objetivo de no restringir la competencia, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME y para que puedan participar en la licitación aquellas entidades que presten el servicio únicamente de auxiliares para el control de acceso.

Sobre esta cuestión se ha manifestado el Tribunal en otras ocasiones, así en la Resolución 49/2020, de 17 de febrero, en un supuesto similar al presente se manifiesta lo siguiente:

«Es doctrina reiterada de este Tribunal que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato, pero ello no le exime en el actual marco normativo de justificar la unidad del objeto cuando este sea susceptible de división en lotes, como sucede en el caso enjuiciado donde se echa en falta una motivación más concreta y adaptada a las singularidades del caso concreto.

Por esta razón, el motivo del recurso debe prosperar, al estimar este Tribunal que la justificación obrante en el expediente -que debe ser más reforzada si cabe teniendo en cuenta las singularidades de la prestación a contratar- resulta insuficiente y meramente formal, no añadiendo ninguna especificidad al motivo legal expresado en el artículo 99.3 letra b) de la LCSP».

Además, se debe tener en cuenta que nos encontramos con un contrato de un valor estimado relativamente elevado que asciende a un total de 10.622.718 euros y que es precisamente este tipo de licitaciones las que según la normativa comunitaria deben de dividir su objeto en lotes en caso de que ello sea posible, como indica el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, que se refiere a la necesidad de dividir los grandes contratos en lotes y en el que se indican determinados supuestos que motivarían la no división, por ejemplo *«que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato»* condición que como se ha indicado, no ha quedado suficientemente justificada en el presente caso y más teniendo en cuenta de que se trataría de dividir el objeto del contrato en dos únicos lotes.

Finalmente, procede indicar que el órgano de contratación en el informe al recurso realiza una extensa justificación de los motivos por los que tramitó el expediente de contratación en un lote único, sin embargo -y sin prejuzgar su suficiencia-, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta en este momento dado que a estos efectos se ha de atender a la motivación que existe en la documentación que rige la licitación de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 99.3. de la LCSP, que es la justificación a la que ha tenido acceso la entidad recurrente.

Por lo anterior, procede la estimación de este motivo de recurso.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre la alegación de infracción del PCAP del artículo 130 de la LCSP en lo relativo a la información sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo.



1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Afirma, que se establece en los pliegos la obligatoriedad de subrogación de personal como compromiso de adscripción de medios y argumenta que ello no resulta ajustado a Derecho ya que vulnera el artículo 130 de la LCSP por lo que solicita la anulación de las cláusulas 1 y 17.5 del PCAP y 4 del PPT.

Además, manifiesta que en el anexo IV del PPT figura una tabla comprensiva de los trabajadores a subrogar que, sin embargo, no recoge toda la información que se exige en el artículo 130 de la LCSP, ya que ni tan siquiera se incluye el convenio colectivo de aplicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Sobre esta cuestión, afirma que la obligatoriedad de la subrogación de los trabajadores viene regulada en los convenios colectivos aplicables y que el PCAP, en la cláusula 17.5, lo que hace es recoger qué convenios colectivos estatales son de aplicación en el presente contrato, así como el suministro de información establecido en el artículo 130 de la LCSP.

En este sentido solicita que sea desestimado este motivo de recurso.

3. Consideraciones del Tribunal.

Como se ha indicado la recurrente combate de un lado las cláusulas 1 y 17.5 del PCAP y la 4 del PPT así como su anexo IV, en lo relativo a las condiciones de subrogación.

Pues bien, en la cláusula 1 del PCAP se indica lo siguiente respecto de la subrogación de personal: *«Hay que tener en cuenta que el fraccionamiento del contrato en lotes podría dar lugar a un deterioro de las condiciones laborales del personal adscrito al contrato, dado que los trabajadores actuales deben ser subrogados por el nuevo contratista»*, más adelante en la cláusula 17.5 del PCAP se establece:

«5. La empresa adjudicataria deberá cumplir los convenios colectivos aplicables para la Vigilancia y Seguridad, Resolución de 29 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2022. BOE nº 10, de 12 de enero de 2022, y para los Servicios Auxiliares, Resolución de 3 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de empresas de servicios auxiliares de información, recepción, control de accesos y comprobación de instalaciones. BOE nº 223, de 17 de septiembre de 2021, aplicables para los trabajadores de este contrato, especialmente en lo concerniente a la cláusula de subrogación, así como a los pactos laborales suscritos entre la actual adjudicataria y el personal adscrito a la contrata. Así, el contratista asumirá la subrogación en la contratación de los empleados actualmente asignados al servicio cuya relación se acompaña como anexo al pliego de prescripciones técnicas, con las mismas condiciones que venían disfrutando conforme a la normativa laboral. Dicho listado será tenido en cuenta a los efectos de formular su propuesta y elaborar el estudio correspondiente».

Por otro lado la cláusula 4.4. del PPT establece lo siguiente:

«El adjudicatario asumirá el personal que el anterior contratista tenía exclusivamente adscrito al servicio de Seguridad Privada y Auxiliares de Servicios, en las instalaciones o recintos municipales del Ayuntamiento de Dos Hermanas. Mantendrá en todo caso las mismas condiciones laborales que la empresa adjudicataria



anterior, en caso de que el personal afectado así lo solicitara. El personal actualmente adscrito a los servicios de Seguridad Privada y Auxiliares de Servicios del Ayuntamiento de Dos Hermanas, y que tendrá que subrogar el adjudicatario del contrato, es el reflejado en el Anexo IV».

De lo anterior, este Tribunal considera que si bien en las cláusulas anteriormente reproducidas se realiza una mención a que la subrogación operará de acuerdo a los convenios colectivos aplicables, sin embargo, se regula en los pliegos de forma más clara en el PPT, determinadas obligaciones -al establecer que el personal subrogado «Mantendrá en todo caso las mismas condiciones laborales que la empresa adjudicataria anterior, en caso de que el personal afectado así lo solicitara»- que no deben quedar recogidas en los pliegos rectores de una licitación dado que exceden de su contenido, que no debe entrar a regular las relaciones laborales entre las empresas ya que es una cuestión del orden social.

Sobre esta cuestión resulta especialmente aclaratoria la Resolución de este Tribunal 537/2021, de 10 de diciembre, donde se analiza esta cuestión. En la misma se cita la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 23 febrero de 2011, que afirma: «La subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es una cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, determinando si resulta o no aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas, que no deben hacer referencia a la subrogación ni como obligación ni como condición que otorga puntos para la adjudicación, y sin perjuicio de que esa subrogación se produzca en los casos establecidos por la Ley o acordados en el correspondiente convenio colectivo, en cuyo caso deberá darse aplicación al artículo 104 de la Ley de Contratos del Sector Público (...)».

En definitiva, se ha de concluir que la obligación de subrogación es una cuestión de Derecho Laboral sobre la que el órgano de contratación no tiene competencia alguna. Únicamente está obligado a informar de ello -las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados- en los pliegos conforme al art. 130 LCSP. En este sentido, no resulta correcta la obligatoriedad de subrogación y del mantenimiento de las condiciones de trabajo en los términos introducidos en el PCAP y en el PPT, dado que la subrogación deberá operar en los términos regulados en los convenios colectivos de aplicación siendo el PCAP ajeno a esta cuestión. Por tanto, procede estimar esta alegación del recurso.

Finalmente, la recurrente combate el contenido del anexo IV del PPT en el que figura la relación de personal a subrogar. Manifiesta, que la mencionada relación no incluye la información exigida en el artículo 130 de la LCSP y que no contiene el convenio colectivo de aplicación.

Sobre lo anterior, la recurrente en esta alegación no concreta exactamente qué infracción se combate, ya que hace una alusión genérica a la falta de información exigida en los términos del artículo 130 de la LCSP pero sin concretar qué aspectos no se incluyen en el listado. Tan solo hace alusión a que no se recoge en el mismo el convenio colectivo de aplicación, cuestión que no resulta relevante dado que los convenios colectivos se indican en la propia cláusula primera del PCAP, como anteriormente se ha reproducido y como la propia recurrente transcribe en su escrito de impugnación.

Por lo demás, el listado al que hace referencia la recurrente fue objeto de modificación el 7 de abril de 2022, en un momento posterior a la interposición del recurso, por lo que en cualquier caso y aunque la recurrente no impugna de forma concreta su contenido este motivo de recurso se ha de desestimar por pérdida sobrevinida de su objeto.



Procede pues, la desestimación de esta alegación y con ella la estimación parcial de este motivo de recurso.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que ha sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVA BPO, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios, para dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas”, (Expte. 20/2022/CON) convocado por el mencionado Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla); y en consecuencia, anular los actos impugnados para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 20 de abril de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

